



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0166/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0088, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

a. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). En efecto, su dispositivo establece que:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00692, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

b. La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, al demandante en suspensión de ejecución, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el Acto núm. 922/2022, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c. En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante instancia depositada, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), que reposa en el expediente núm. TC-04-2023-0460 de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 fue interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante instancia depositada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

b. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, el señor Fernando Enrique Belis, mediante el Acto núm. 270/2022, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo las siguientes consideraciones:

9. La parte recurrida Fernando Enrique Belis solicitó, de manera principal, se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido interpuesto violando las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. *La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. *Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12. *Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.*

13. *Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 25 de febrero de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuado mediante acto núm. 0255/2022, de fecha 11 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Yariely Vásquez M., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 26 de febrero de 2022 y finalizaba el 29 de marzo de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 11 de abril de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

El demandante en suspensión de ejecución, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. Las Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia no dió oportunidad de pronunciarse sobre la caducidad del recurso de casación, ni fue puesta en mora por la contraparte a los fines pertinentes del proceso, que es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esquema de justicia adecuado para dar cumplimiento a la salvaguarda del derecho fundamental de la Tutela Judicial Efectiva, pues si bien el diseño de la instancia de casación no impone de manera expresa formalidades al respecto, pero en el actual estado de derecho lo jueces deben tutelar en todos los ámbitos que a las partes se le tutele el derecho a la defensa previsto en la Constitución, razón por la que procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional.

b. *La demandante solicita la suspensión de la ejecución de la las sentencias en ocasión del recurso de revisión constitucional contra Resolución Núm. 00825/2022 de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo del 2022 en el entendido de que, de concretizarse un embargo de los bienes de la exponente constituye, como así amenaza en el acto núm. 831/2022 del ministerial Nelson Burgos, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 8 de julio del 2022, un daño irreparable a la institución y la sociedad misma, por los servicios recreativos, deportivos y de trascendencia en la sociedad, se incurriría en una violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0264/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), al tiempo de ocasionarle daños irreparables.*

c. *El caso que nos ocupa, la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución Núm. 00825/2022 de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo del 2022, debe ser acogida, en virtud de que no se trata de un daño económico que pueda ser reparado, sino de un riesgo de embargos a una entidad de notoriedad pública, trascendencia y servicios sociales, que podría causarle daños irreparables a la demandante que, en principio, este tribunal debe evita».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Este Tribunal entiende que procede acoger la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la exponente contra la Resolución Núm. 00825/2022 de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo del 2022, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional.*

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de la ejecución en ocasión de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el contrario la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo. y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2022, por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la norma.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la suspensión de ejecución en relación a la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2022, con todas sus implicaciones jurídicas;

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por TERCERO Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso, y

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

El demandado en suspensión de ejecución, el señor Fernando Enrique Belis, mediante su escrito de defensa depositado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

- a. *La CAASD alega Violación al debido proceso y a una tutela judicial efectiva; en cuanto a este último medio la solicitante en suspensión nunca lo solicitó en casación ni en ningún otro grado, siendo planteado por primera vez en la presente solicitud de suspensión.*
- b. *En definitiva, ese Tribunal debe considerar, como al efecto lo ha hecho en el caso expuesto con anterioridad, por tanto, en el caso que nos ocupa, no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada en sede constitucional.*
- c. *La procedencia de la solicitud de suspensión de sentencia en aquellos casos en los que, como la especie, los daños ocasionados serían de carácter económico se ha venido pronunciando este Tribunal desde su Sentencia TC/0040/12 del 13 de septiembre de 2012, en términos de que: "No Procede La Suspensión De Las Decisiones Recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Sentencias/ TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13 y C/0255/13).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *El Tribunal Constitucional debe observar que la parte demandante no ha aportado los argumentos ni las pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio que justifique la necesidad de suspender una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

En esas atenciones, el demandado en suspensión de ejecución concluye lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado De Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia SCJ-TS-22-0812, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

DE MANERA SUBSIDIARIA

SEGUNDO: que en la sentencia a intervenir tenga a bien verificar que ha sido un criterio constante por el Tribunal Constitucional como Organo Garante de la Supremacía de la Constitución lo siguiente: Tribunal Constitucional desde su Sentencia TC/0040/12 del 13 de septiembre de 2012, en términos de que: "No Procede La Suspensión De Las Decisiones Recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13 y TC/0255/13). Por consiguiente, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA INCOADA POR LA CAASD.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2023-0460, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 922/2022, de diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación de la sentencia a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el nombramiento del señor Fernando Enrique Belis dentro de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como coordinador en el departamento de comunicaciones,

Expediente núm. TC-07-2023-0088, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013). Sin embargo, posteriormente, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), este fue desvinculado, de manera verbal, por parte de la institución.

No conforme con la situación anterior, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor Fernando Enrique Belis interpuso un formal recurso de reconsideración e, igualmente, solicitó el pago de salario (tentativo al mes de septiembre), vacaciones, prestaciones laborales e indemnizaciones.

Ante la falta de respuesta por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el señor Fernando Enrique Belis interpuso un recurso contencioso-administrativo, y resultó apoderada la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. A tales efectos, la referida jurisdicción dictó, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00692, a través de la cual acogió, parcialmente, las pretensiones del accionante, ordenando lo siguiente:

A) un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de doscientos ochenta mil pesos RD280,000.00; B) las vacaciones no disfrutadas, correspondiente a la suma de treinta y dos mil trescientos dos pesos RD32,302.00; C) proporción del salario 13 o regalía de navidad, correspondiente a la suma de veintitrés mil pesos RD23,000.00; D) Salario trabajado y no pagado, correspondiente a la suma de treinta y cinco mil pesos RD35,000.00, todo esto en base a un salario TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$35,000.00) y una antigüedad de 7 años, 7 meses, 3 semanas, 5 días, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008.

No conforme con la decisión anterior, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que presenta, de manera accesorio, su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el expediente núm. TC-04-2023-0460 de este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicita la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), basando su petición en el riesgo de embargo a una entidad pública esencial para el bienestar social, alegando que ello constituiría un daño irreparable. Arguye, igualmente, que permitir tal embargo iría en contra del precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0264/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

b. La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en su argumentación, expresa lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2023-0088, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la demandante solicita la suspensión de la ejecución de la las sentencias en ocasión del recurso de revisión constitucional contra Resolución Núm. 00825/2022 de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo del 2022 en el entendido de que, de concretizarse un embargo de los bienes de la exponente constituye, como así amenaza en el acto núm. 831/2022 del ministerial Nelson Burgos, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 8 de julio del 2022, un daño irreparable a la institución y la sociedad misma, por los servicios recreativos, deportivos y de trascendencia en la sociedad, se incurriría en una violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0264/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), al tiempo de ocasionarle daños irreparables.

En el caso que nos ocupa, la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución Núm. 00825/2022 de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo del 2022, debe ser acogida, en virtud de que no se trata de un daño económico que pueda ser reparado, sino de un riesgo de embargos a una entidad de notoriedad pública, trascendencia y servicios sociales, que podría causarle daños irreparables a la demandante que, en principio, este tribunal debe evitar.

c. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias, objeto de análisis en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el siguiente: (...)

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

d. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía de una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por tal motivo, este tribunal, en la Sentencia TC/0067/22, de cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que

la regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento³. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.⁴

e. En esta etapa, el Tribunal Constitucional no está llamado a determinar, de

¹ Sentencia núm. TC/0243/14 del 6 de octubre de 2014, párr. 9.b

² Sentencia núm. TC/0046/13 del 3 de abril de 2013, párr. 9.b

³ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. Sentencia 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera definitiva, si los derechos que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desea proteger existen. Por el contrario, solo debe decidir si los derechos alegados son plausibles y cumplen los criterios sentados en la Sentencia TC/0125/14, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014):

De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar:

- 1. Que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas.*
- 2. Que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso.*
- 3. Que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.*

f. Por tanto, este tribunal debe analizar si la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) ha demostrado que su petición cumple con los requisitos establecidos. Primero, es necesario determinar si el daño alegado es irreparable y no puede ser compensado económicamente. Segundo, se debe evaluar si las pretensiones de la solicitante están basadas en derecho y no en tácticas dilatorias. Por último, se debe analizar si la suspensión de la sentencia no afectaría los derechos de terceros.

g. Con respecto al primer punto, este colegiado ha observado que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenada, por sentencia, a pagar en favor del señor Fernando Enrique Belis: (i) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado; (ii) las vacaciones no disfrutadas; (iii) la proporción del salario 13 o regalía de navidad; y (iv) el salario trabajado y no pagado. Por vía de consecuencias, queda evidenciado que se trata de una decisión cuya ejecución se enmarca en el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, un aspecto puramente económico que, en caso de ser satisfecha con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública,⁵ pudiere ser indemnizada de resultar procedente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el hoy solicitante.

h. En ese mismo sentido, se expresó este tribunal mediante la Sentencia TC/0261/23, de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), cuando fue apoderada de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por parte de un ayuntamiento, en torno a una decisión que le condenó al pago de dinero por el cese injustificado de un expleado. La citada sentencia dispuso lo siguiente:

En ese tenor, este tribunal considera que el asunto principal que envuelve el presente proceso es un contencioso administrativo municipal por cese injustificado de sus funciones de empleados públicos en procura de prestaciones laborales e indemnizaciones, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues la ejecución de la sentencia recurrida envuelve un asunto puramente económico y, por lo tanto, que permiten la reparación de un eventual daño.

i. No obstante, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) presenta como argumento que la ejecución de la sentencia de marras ocasionaría daños hacia la sociedad dominicana, de resultar esta institución pública embargada.

⁵ Al margen de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En el caso particular, la Ley núm. 498, de mil novecientos setenta y tres (1973), que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), señala con claridad, en su artículo 22, que todos sus bienes muebles e inmuebles son inembargables, indicando lo siguiente:

La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y, en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos y todos sus valores bienes muebles e inmuebles serán inembargables.⁶

k. De igual modo, con respecto a los fondos públicos que posee la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el artículo 1 de la Ley núm. 86-11 dispone que estos no podrán ser retenidos como consecuencia de algún embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Asimismo, el párrafo del artículo 3 de la referida ley establece que, en la ejecución de sentencias definitivas, las entidades financieras no podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública. En efecto, los citados artículos disponen lo siguiente:

Artículo 1. Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

Artículo 3. Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo. En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

l. En atención a lo anterior, no se logra constatar un perjuicio irreparable para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) ni tampoco para el pueblo dominicano, en la medida en que la ejecución de la sentencia no puede afectar la operatividad o la prestación de los servicios de la institución.

m. En vista de todo lo antes expuesto, es preciso indicar que esta sede constitucional ha mantenido la línea jurisprudencial de rechazar las solicitudes que se basan en cuestiones de carácter económico, lo cual ha fundado desde la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

n. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), no cumple con ninguna de las situaciones excepcionales que pudieren justificar su suspensión de ejecución, ya que la presente se enmarca en un asunto de carácter económico. Por ello, se procederá a rechazar la presente solicitud de suspensión interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por no cumplir con los criterios para su acogimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-07-2023-0088, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión de ejecución, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y al demandado en suspensión de ejecución, el señor Fernando Enrique Belis.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria